



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2026

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-042/2026

ACTOR: JOSÉ ALONSO TRUJILLO
DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER
TEROVA COTE

SECRETARIA: IRMA FERNANDA
CRUZ FERNÁNDEZ

COLABORÓ: JOSÉ LUIS
HERNÁNDEZ TORIZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a **28** de abril de 2026.¹

Sentencia que determina **desechar** la demanda promovida por **José Alonso Trujillo Domínguez**, porque se trata de la impugnación de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza que no causa una afectación a la parte actora.

GLOSARIO

Actor o parte actora: José Alonso Trujillo Domínguez

Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

¹ Las fechas en la presente resolución se entenderán del año 2026, salvo otra precisión.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Instituciones o LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE
Sala o Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

2. **1. Queja.** El 23 de febrero, un ciudadano presentó escrito de queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de la parte actora y del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, derivado de la publicación de dos videos a través de la red social Facebook.

3. **2. Radicación.** El 26 de febrero la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE tuvo por recibida la queja y la radicó con la clave CQD/Q/PCR/039/2026 y ordenó la realización de diligencias de investigación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2026

4. **3. Oficio ITE-UTCE-280/2026.** El 18 de marzo la autoridad instructora requirió a la parte actora diversa información derivado de la publicación de dos videos a través de la red social Facebook.

II. Juicio Electoral

5. **1. Demanda.** El 26 de marzo el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda, a través del cual promovió juicio electoral a fin de controvertir el oficio antes referido.
6. **2. Recepción y trámite.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda, el 27 de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente TET-JE-042/2026 y lo turnó a la Primera Ponencia de la cual es titular.
7. **3. Radicación.** El 27 de marzo, la magistrada instructora recibió el expediente, así como la documentación adjunta y lo radicó en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia²

8. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en el que controvierte el acuerdo de requerimiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, en un procedimiento ordinario sancionador, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

² Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 10 y 80, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia

A. Cuestión previa

9. Del análisis del escrito de demanda se advierte que la intención del actor es controvertir el acuerdo de requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, y se declaró la nulidad del requerimiento, así como la improcedencia del procedimiento ordinario sancionador y se ordene a la autoridad responsable se abstenga de continuar con actos de investigación fuera de su competencia.
10. Lo anterior en virtud de que, a su consideración la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ITE, carece de facultades y de competencia; asimismo sostiene que el acuerdo adolece de fundamentación y motivación porque la autoridad responsable sustentó el requerimiento en un precepto legal que regula al procedimiento especial sancionador y no al procedimiento ordinario sancionador.

B. Decisión

11. Este Tribunal considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe **desecharse**, toda vez que, el acuerdo de requerimiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro de un procedimiento ordinario sancionador, no causa una afectación a la parte actora al ser un acto que carece de definitividad y firmeza.

C. Justificación

1. Marco jurídico

12. La Ley de Medios, establece en su artículo 23, fracción IV, que los medios de impugnación serán desechados, cuando sean de notoria improcedencia y esta se derive de las disposiciones de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2026

13. Por su parte, el artículo 24, fracciones IV y VIII de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley; y la improcedencia derive de las disposiciones de la citada ley.
14. A su vez, el artículo 26 de la Ley de Medios, establece que las causas de **desechamiento**, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva.
15. Por su parte el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal establece que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.
16. En ese sentido, de acuerdo con los preceptos legales anteriores: a) un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley; y b) los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previstas en la leyes federales y locales aplicables.
17. En ese orden de ideas, uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación es la definitividad y firmeza del acto impugnado, es decir, solo será procedente cuando la parte actora hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político –electoral presuntamente vulnerado³.

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 37/2002, de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

18. Asimismo, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, sostuvo que el principio de definitividad debe entenderse desde dos sentidos: vertical y horizontal⁴.
19. El sentido vertical implica la obligación de agotar las instancias previas que establezca la normativa aplicable; por su parte la horizontal se refiere a que sólo pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo.
20. Asimismo, la referida Sala ha sostenido que la figura jurídica de definitividad puede entenderse desde dos perspectivas concurrentes: la formal y la sustancial o material.
21. La definitividad formal implica que el contenido del acto o resolución impugnado no puede ser modificado, revocado o nulificado mediante la emisión de un acto o resolución. Por su parte, la definitividad sustancial o material se refiere a los efectos jurídicos o materiales que el acto o resolución pueda tener sobre los derechos de quien promueve el juicio.
22. Esta distinción es importante porque, tanto en los procedimientos jurisdiccionales como en los administrativos – y en el caso como los son procedimientos sancionadores-, existen dos tipos de actos:
 - a. **Actos preparatorios o intraprocesales:** Su función es proporcionar elementos para la decisión final. Estos actos, que surgen durante la secuela procesal, no afectan de manera inmediata el fondo del asunto.
 - b. **Actos decisorios:** Son aquellos en los que se asume una determinación sobre el objeto de la controversia; o en su caso, la dan por finalizada de alguna otra forma sin resolver el fondo de la controversia.

⁴Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-CDC-0002-2018.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2026

23. Así, los actos preparatorios o intraprocesales, adquieren definitividad formal cuando ya no existe posibilidad de modificación o anulación mediante un medio de defensa o a través de una facultad oficiosa por parte de alguna autoridad competente o un órgano partidario. Aunque pueden considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, es decir, no generan una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos.
24. La producción de sus efectos definitivos, desde una perspectiva sustancial, opera cuando estos actos son utilizados por la autoridad resolutora al emitir la resolución final correspondiente, o cuando dejan de serlo. Es en ese momento que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, es entonces cuando impactan realmente en la esfera jurídica del actor.
25. En ese contexto, resulta relevante señalar que, respecto de los acuerdos de requerimiento, la Sala Superior ha considerado que pueden presentarse dos supuestos⁵:
- a. Requerimientos formal y materialmente intraprocesales.** Por sí mismos, no producen de manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos, en los que la autoridad instructora realiza requerimientos de información respecto de los hechos denunciados, con posibilidad racional de constituir una infracción, tanto a los denunciados como a otros sujetos involucrados, para allegarse de los elementos necesarios antes de la admisión de la queja para definir las posibles responsabilidades.

⁵SUP-REP-47/2019, SUP-REP-104/2020, SUP-REP-78/2021, SUP-REP-445/2022, SUP-REP-446/2022, SUP-REP-503/2022, SUP-REP-563/2022 y SUP-REP-632/2023.

b. Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos. Por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el procedimiento, una vez que se admite; y dada la forma en que se realizan pueden afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

26. En ese sentido, los actos que conforman los procedimientos sancionadores electorales, por regla general solo pueden combatirse, como violaciones procesales, a través de las impugnaciones en contra de la sentencia definitiva en la que aquellos hayan tenido una trascendencia.
27. Por otra parte, la diferencia del segundo supuesto, estriba en que dicho precedente surge de casos en que el requerimiento se realiza posteriormente al dictado del acuerdo de admisión y el punto total es que, en esa etapa del trámite, se solicita información a las personas a las que ya se les atribuye la comisión de la conducta infractora y, por ende, la responsabilidad y, sobre todo, lo que se les pide y la manera de formularlo les obliga a adoptar una postura al respecto antes de ser emplazados.

2. Caso concreto

28. Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, determinó iniciar un procedimiento ordinario sancionador, respecto de la queja presentada por un ciudadano en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala y del actor por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como a los principios de equidad, imparcialidad, y neutralidad, derivado de la publicación de dos videos a través de la red social Facebook.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2026

29. Consecuentemente la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó tener por radicada la queja, formar un expediente, **realizar diligencias de investigación**, reservar el pronunciamiento respecto del otorgamiento de medidas cautelares y admisión, tener por señalado el domicilio del quejoso e hizo de conocimiento a las partes la protección de datos personales.
30. En ese sentido la referida Comisión entre otras cosas, ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, realizar diligencias de investigación que resulten necesarias para allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento.
31. De ahí que, en ejercicio de sus facultades la Comisión facultó a la referida Unidad Técnica requerir a la parte actora información relacionada con los hechos denunciados y la debida sustanciación del procedimiento.
32. De la lectura de la copia certificada del oficio ITE-UTCE-280/2026 controvertido, se advierte que la autoridad responsable solicitó información al actor en relación a dos videos publicados en la red social de Facebook, a fin de contar con elementos de convicción, que permitan determinar, en su caso, la admisión del procedimiento sancionador.
33. En el caso, este Tribunal advierte que el acto impugnado es un requerimiento efectuado en el marco de la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador, específicamente como parte de las diligencias preliminares, que tiene por objeto recopilar información respecto de las conductas investigadas, de ahí que no genera una afectación en la esfera jurídica del actor, toda vez que forma parte del cauce que se debe dar a la queja que se presentó.
34. Asimismo, el hecho de que la autoridad responsable requiriera al actor no implica, de manera automática, que el asunto se resolverá en contra de sus intereses, porque incluso podría favorecerle en caso de que se deseché la queja o bien al momento del dictado de la resolución de fondo.

35. En ese sentido, con independencia de que, si el requerimiento es o no conforme a derecho, se considera que el requerimiento no es firme ni definitivo y, por ende, no se afectan los derechos del actor en este momento; sin que ello excluya que, en posteriores actuaciones y en la determinación de fondo que se emita pueda valorarse alguna posible vulneración a partir de las circunstancias particulares y los planteamientos que se llegaran a esgrimir.
36. Por otra parte, no pasa por alto para este Tribunal, que el actor alega que la autoridad responsable, carece de facultades y de competencia para realizar el requerimiento, por las siguientes razones:
- El procedimiento especial sancionador procede únicamente dentro de los procesos electorales.
 - El requerimiento formulado sobre los supuestos hechos denunciados no se encuentra dentro de un proceso electoral ordinario o extraordinario.
 - La autoridad electoral actúa fuera del ámbito de sus atribuciones porque los hechos de la publicación de los dos videos carecen de vinculación a un contexto electoral (comicios, candidatos o partidos políticos)
 - La autoridad responsable carece de competencia para investigar hechos que no tienen naturaleza electoral.

 - La autoridad electoral carece de facultad para requerir al actor en su carácter de ciudadano, en razón a que el Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE únicamente permite a la referida Unidad Técnica solicitar requerimientos a autoridades.
 - Al no existir proceso electoral en curso, resulta jurídicamente inviable que la autoridad despliegue actos intrusivos de investigación, pues ello implica una restricción injustificada a derechos fundamentales, como la seguridad jurídica y la privacidad, sin que exista una causal legal que lo justifique.
37. Sin embargo, este Tribunal, estima que el actor parte de una premisa errónea, toda vez que, el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Reglamento de la Comisión de Quejas del ITE, establece que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquellas iniciadas de oficio,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2026

con la finalidad de que la autoridad competente mediante, la valoración de los medios de prueba ofrecidos y recabados en ellos determine lo que corresponda.

38. Además, conforme a lo establecido en los artículos 366, fracción IV, 379 último párrafo de la Ley de Instituciones; artículo 17 numeral I y 45 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, cuenta con facultades y competencia para tramitar procedimientos sancionadores, así como para realizar requerimientos para la investigación de los hechos que sean denunciados, que puedan constituir violaciones a la normativa electoral, siempre que sea realizado en cumplimiento a la facultad otorgada por la Comisión de Quejas y Denuncias, como aconteció en el caso.
39. Asimismo, el artículo 20 numerales I y 2 del referido Reglamento, sostiene que con independencia de que se encuentre en curso o no un proceso electoral en el estado, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, por conducto de la Unidad Técnica, cuenta con la facultad expresa de solicitar a cualquier autoridad, **ciudadano**, personas físicas o morales, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación, quienes se encuentran obligados a remitir la información que les sea requerida.
40. En ese sentido, la autoridad responsable tiene facultades para realizar requerimientos a fin de dilucidar los hechos que son denunciados en un procedimiento sancionador, y que, en el caso, el requerimiento no tiene efectos y consecuencias jurídicas inmediatas, ya que solo se trata de un acto preparatorio en el procedimiento.
41. Por tanto, el actor debe esperar al dictado de determinaciones que puedan afectar su esfera jurídica, como podría ser la resolución que ponga fin al procedimiento, en el que incluso podría agregar alegaciones relacionadas con el requerimiento.

42. Finalmente, la parte actora plantea que el requerimiento formulado carece de fundamentación y motivación porque la autoridad responsable sustentó el requerimiento en un precepto legal que regula al procedimiento especial sancionador y no al procedimiento ordinario sancionador.
43. Al respecto, si bien es cierto en el requerimiento se menciona el artículo 57, numeral 2 del Reglamento que regula al procedimiento especial sancionador, también lo es que la responsable, lo sustentó con los artículos 20, numeral 1, 29 numeral 2 que justifican las diligencias de investigación en los procedimientos sancionadores.
44. Además, cabe señalar, que el requerimiento formulado por la autoridad responsable puede ser realizado en la etapa preliminar de investigación, tanto en el procedimiento ordinario sancionador como en el especial sancionador, con independencia de que se encuentre en curso un proceso electoral o no, pues la vulneración a la normativa electoral puede denunciarse dentro o fuera de un proceso de elección.
45. En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda presentada, toda vez que, el acto impugnado no causa una afectación a la parte actora al ser un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, en términos de los artículos 23, fracción IV y artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Medios⁶.
46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por José Alonso Trujillo Domínguez.

⁶ Similar, criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-016/2022 y el juicio electoral SUP-JE-866/2023; la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-359/2025; así como este Tribunal en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-036/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2026

Notifíquese a José Alonso Trujillo Domínguez en su **domicilio** señalado para tal efecto; a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, mediante **oficio en su domicilio oficial**; y a todo aquel que tenga interés mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY